

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080E)

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Peticionario

v.

JOSÉ G. RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE202200740

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Criminal Núm.:
K VP2022-1286-
1287

Sobre:
Art. 262 y 264 (b) CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2022.

Denegamos el recurso de *Certiorari* prescindiendo de la posición de la defensa,¹ pues nos parece claro que el Tribunal de Primera Instancia no excedió el ámbito de su discreción al ordenar el traslado del presente caso al amparo de la Regla 27 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R 27. Del texto de la denuncia surge que los dineros alegadamente malversados fueron desembolsados por la Asamblea Legislativa en San Juan, pero “depositados en las arcas del Municipio” de Mayagüez y, por tanto, es en Mayagüez que los sujetos activos del delito pudieron haber ejecutado u omitido la conducta penal imputada.²

¹ Según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

² Cabe distinguir lo resuelto en *Pueblo v. Rodríguez Traverzo*, 185 DPR 789 (2012), el cual es citado en el escrito presentado por el peticionario. A diferencia del presente caso, en *Rodríguez Traverzo* se alegó el uso indebido de empleados públicos en Quebradillas, que posteriormente cobraron de la Oficina de Finanzas de la Cámara de Representantes en San Juan, como parte de la conducta penal reprochada. Aquí, por el contrario, el desembolso de fondos viabilizados por la Asamblea Legislativa en San Juan no forma parte de la conducta imputada como delito, sino lo alegadamente hecho por los imputados con tales fondos una vez bajo su control en las “arcas del Municipio”.

En lo atinente al auto de *certiorari*, es sabido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción prejuiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630 (1999); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por las consideraciones expuestas, y en tanto que la actuación del foro primario de ordenar el traslado del caso a la Sala Superior de Mayagüez no acusa error, prejuicio o parcialidad, ni un abuso de discreción que justifique nuestra intervención para rectificar el dictamen objeto del recurso, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado, junto a la moción en auxilio de jurisdicción que le acompaña.³

Notifíquese de inmediato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Por otro lado, la moción en auxilio de jurisdicción presentada no cumple con el inciso (E) de la Regla 79 de nuestro Reglamento, ya que copia de la misma no se notificó al abogado del recurrido simultáneamente con su presentación, pues la referida moción solo acreditó haberle notificado mediante el uso del correo certificado. Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; *Moción Urgente [en] Auxilio de Jurisdicción*, pág. 2.